

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 071
PROCESO. V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DTE. JULIO CÉSAR CASTRO LÓPEZ
DDO. YEIMY LORENA ALVAREZ OVALLE
RAD. 2020-00193

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Calda, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. DIVORCIO DE MARIMONIO CIVIL** promovida en este despacho a través de apoderada judicial por **JULIO CÉSAR CASTRO LÓPEZ** en contra de **YEIMY LORENA ALVAREZ OVALLE**, para resolver sobre su admisión, luego de subsanada.

CONSIDERACIONES

- 1.-El libelo introductorio reúne ahora los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
- 2.- Como este Despacho judicial es el competente para conocer de la demanda en razón a su naturaleza y por el domicilio de la demandada, se admitirá y de ella se correrá traslado a la señora **YEIMY LORENA ALVARÉZ OVALLE** por el término de 20 días.
3. Se reconocerá personería a la apoderada para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. DIVORCIO DE MARIMONIO CIVIL** promovida en este despacho a través de apoderada judicial por **JULIO**

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 071
PROCESO. V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVI
DTE. JULIO CÉSAR CASTRO LÓPEZ
DDO. YEIMY LORENA ALVAREZ OVALLE
RAD. 2020-00193

CÉSAR CASTRO LÓPEZ en contra de **YEIMY LORENA ALVAREZ OVALLE.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada por el término de 20 días.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **KAREN DAHIANA AGUIRRE GUZMÁN** para actuar dentro del presente proceso en representación del señor **JULIO CÉSAR CASTRO LÓPEZ** conforme al poder conferido y aceptado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ